

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 RADICADO:2015-01004**

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

Vie 19/11/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direccionjuridica <direccionjuridica@institutodelcorazon.com>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>; abelfhernandezc@gmail.com <abelfhernandezc@gmail.com>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE: CATHRERINE ADAMES

DEMANDADO: SIXTO JOSE BARRANCO DE LA HOZ

RADICADO: 2015-01004

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN en mi calidad de apoderado del Dr. SIXTO JOSÉ BARRANCO DE LA HOZ, me permito dentro de la oportunidad presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de mi Mandante.

Lo anunciado en archivo PDF en 5 folios.

En cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad copio del presente correo a los apoderados de las partes.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN  
APODERADO DR. SIXTO JOSE BARRANCO DE LA HOZ

Señores:

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Proceso de Responsabilidad Médica</b>
	<b>Radicación No. 2015-001004</b>
	<b>Demandante: CATHERINNE ELISSA ADAMES</b>
	<b>Demandados: SIXTO BARRANCO DE LA HOZ</b>

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**JUAN JOSE CABRALES PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, del DR. SIXTO JOSE BARRANCO DE LA HOZ en su calidad de llamado en garantía dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado en estado de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA.

Lo anterior en los siguientes términos

#### **1. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En primer lugar, resulta necesario resaltar que la figura del llamamiento en garantía ha sido constituida como un instituto de carácter procesal, a través del cual quien sea parte (demandado o demandante) dentro de un proceso judicial puede vincular al mismo a un tercero con el que detenta una relación legal o contractual, lo cual le permite exigir de éste la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido que se desprende del texto literal del artículo 64 del Código General del Proceso (antes artículo 57 del Código de Procedimiento Civil), es claro que la relación inicial de la cual se desprende el llamamiento en garantía tiene que ver con un evento de responsabilidad, por lo cual debe considerarse que quien sea llamado en garantía se obliga única y exclusivamente en virtud de la responsabilidad que eventualmente detente el

llamante en garantía, y para ello deberá ceñirse la obligación del llamado en garantía a lo que disponga la relación legal o contractual invocada por el referido llamante en garantía.

A efectos de lo anterior, resulta necesario destacar lo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia, indicó sobre la figura del llamamiento en garantía, en decisión de fecha del 9 de Septiembre de 2011, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro del proceso con radicado 2010-109:

*“2. Sea lo primero precisar que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son especies del género intervención de terceros y que, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que existe identidad entre esas dos figuras, solo que el primero se instituyó para regular específicamente la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo 1893 del C.C. ( art. 54 C.P.C.), mientras que el segundo “permite hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción, en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que debiera efectuarse , para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación entre garante y garantizado en el mismo proceso”<sup>1</sup>. Además, no cabe duda que, al contrario de como lo sostiene el señor Juez a quo, una y otra figura tienden a efectivizar el principio de economía procesal.*

(...)

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

(...)

*Es cierto, porque así se desprende de los textos de los artículos 54 y 57 del C.P.C., que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía suponen la existencia de un vínculo contractual y contractual o legal, respectivamente, entre un tercero y una de las partes del proceso, es decir que, el denunciado o llamado es un tercero ajeno a la litis.”*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte general Novena Edición , DUPRE Editores Bogotá D.C. 2007, Página 344

De acuerdo con lo manifestado, se tiene que en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía existen unos presupuestos para que este prospere, los cuales podrían definirse así:

- a. La existencia de un perjuicio que deba ser indemnizado y llegare a sufrir el llamante en garantía, o el pago que tuvo que hacer este último como resultado de una sentencia judicial.
- b. La preexistencia de una relación legal o contractual, en la cual este inmersa un derecho del llamante en garantía para exigir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, debe señalarse que, en el presente asunto no se cumple ninguno de los presupuestos que se exige para la vinculación de mi Mandante como llamado en garantía **PUES NO EXISTE RELACIÓN LEGAL Y/O CONTRACTUAL DE LA CUAL SE PUEDA DESPRENDER UNA OBLIGACIÓN DE GARANTIA, COMO MAL LO PRETENDE HACER VALER LA APODERADA DEL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.**

Así mismo, en atención a los presupuestos antes mencionados, es necesario que se tenga en cuenta que para que prospere la figura del llamamiento en garantía invocada por la también llamada en garantía **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.**, debe comprobarse que exista un derecho en cabeza de esta última y una obligación de garantía que pueda reclamar de mi representado SIXO JOSÉ BRRANCO DE LA HOZ, toda vez que lo que se busca con la figura del llamamiento en garantía es precisamente eso garantizar las resultas del caso respecto del llamante en garantía, lo cual obviamente indica a deducir que debe existir una obligación de garantía en cabeza del llamado y a favor del llamante, situación que en el presente caso **BRILLA POR SU AUSENCIA.**

No obstante, lo descrito en el párrafo anterior, en el caso objeto bajo estudio, resulta necesario destacar que entre mi poderdante SIXTO JOSÉ BARRANCO DE LA HOZ y **EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.**, no existe, ni ha existido relación contractual alguna que genere un derecho en favor de esta última, y mucho menos una consecuente obligación de garantía en cabeza de mi representado.

Es claro que, en el presente caso de **NINGUNA FORMA SE PUEDE ENTENDER QUE UN SIMPLE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SALA PUEDA GENERAR UNA OBLIGACIÓN DE GARANTÍA, COMO MAL LO PRETENDE HACER VER LA APODERADA DE LA LLAMANTE, MÁXIME CUANDO TENEMOS QUE NO EXISTE CLAUSULA ALGUNA QUE IMPONGA TAL OBLIGACIÓN A MI MANDANTE DR. SIXTO JOSÉ BARRANCO DE LA HOZ.**

En atención a lo manifestado, y dado que no se encuentran reunidos para el presente caso, los presupuestos correspondientes para que prospere el llamamiento en garantía realizado a mi Mandante.

## **2. DE LA INEXISTENCIA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL, FUNDAMENTOS PROBATORIOS, LEGALES Y SUSTANCIALES PARA SOPORTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Tal y como se expuso en el argumento anterior, uno de los presupuestos para que proceda y prospere la institución procesal del llamamiento en garantía es lo que conocemos como la existencia **de un derecho legal o contractual** que pueda invocar el llamante respecto del llamado en garantía, a efectos de poderle exigir la obligación de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

A efectos de lo mencionado, debe resaltarse que del mentado llamamiento no existe material probatorio o fundamento legal o contractual específico que aduzca **EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.** para invocar la procedencia del llamamiento en garantía en contra de mi poderdante, DR. SIXTO JOSÉ BARRANCO DE LA HOZ, pues como es bien sabido la ley habilita a convocar a terceros dentro de un proceso judicial cuando existe un fundamento legal o contractual y en el caso en concreto claramente no hay sustento legal ni contractual toda vez que dentro de la lectura del contrato de arrendamiento de sala suscrito entre el llamante en garantía y mi Mandante **NO EXISTE CLAUSULA ALGUNA** que otorgue a la entidad dicho derecho, **pues no hay clausula alguna de indemnidad o por el estilo**, motivo por el cual nuevamente se evidencia que el presente llamamiento en garantía **NO DEBIÓ SER ADMITIDO POR EL HONORABLE DESPACHO.**

En atención a lo manifestado, debe tenerse en cuenta que la demandada y llamante, **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.**, comete un error cuando acude a un **fundamento de índole contractual** para citar a mi poderdante al presente proceso, toda vez que en el caso concreto no se vislumbra cuál es la razón de indicar dicho fundamento, y mucho menos se aporta prueba, siquiera sumaria, de la obligación contractual en la cual soporta el llamamiento en garantía, toda vez que si bien es cierto existe un contrato **el mismo no es constitutivo de obligación alguna y mucho menos de garantía**, en virtud de la cual se pueda predicar la vinculación de mi Mandante al presente proceso.

Adicional a ello, resulta claro que mi Mandante **NO** se obligó de manera alguna con **EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.** a garantizar algún tipo de responsabilidad en la que pueda incurrir, pues es claro que esto es propio de una Compañía Aseguradora, lo cual en el presente caso sin duda alguna no se configura.

Por todo lo expuesto con anterioridad, resulta claro que el llamamiento en garantía, objeto de inconformidad, no estaba llamado a prosperar desde el principio, por no existir derecho legal o contractual, fundamentos probatorios, legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía en contra de mi representado, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva **INADMITIR EL MISMO.**

## PETICIONES:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra del Dr. SIXTO JOSÉ BARRANCO DE LA HOZ y en consecuencia se **INADMITA** el llamamiento en garantía.
2. En caso de que su Honorable Despacho no decida revocar el auto objeto de recurso, comedidamente solicito se conceda el recurso de apelación con el fin de que el Superior conozca del mismo.

De la Sra Jueza



**JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN**  
C.C. No. 1.032.451.419 de Bogotá  
T.P. No. 284.224 del C.S. de la J.